001040/2025

Comodoro Rivadavia, dieciséis de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> en autos: "<Persona 2> y Otros c/ <Persona 1> s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" Expte. N° 309/24 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 1040/2025.**

I. Se presenta el apoderado de la demandada reconviniente e interpone recurso de queja por la apelación denegada en fecha 14/10/2025.

II. La quejosa, sostiene que en fecha 6/10/2025 el juez aquo proveyó la prueba ofrecida por las partes admitiendo algunas, con el agregado "…desistiendo de las que no se enumeran…", contra ello interpuso recurso de apelación, que dice fue mal denegado por aplicación del art. 383 del CPCCCh, y debe ceder la inapelabilidad de las resoluciones en materia de prueba en razón de haberse quebrantado el derecho de defensa de raigambre constitucional de su parte.

Se queja porque el proveído le causa gravamen irreparable y afecta su derecho de defensa, y al debido proceso, por cuanto la decisión tiene por "desistida" prueba oportunamente ofrecida y que su parte nunca desistió.

Detalla en el escrito de la queja la prueba ofrecida y no incluida en el proveído apelado (bajo acápite A), cuyos puntos son:

"1.- Correo Oficial de la República Argentina a fin de que se expida sobre el envío, recepción y contenido Carta documento CD089951455, CD089951490, CD089951472, CD089951225, CD089951486, CD089951469, CD140699773, CD140699787, CD140699795";

Punto "3.- Se Libre oficio de estilo ley 22.172 al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la ciudad Autónoma de Buenos Aires a fines de remitir copia

autenticada de los balances presentados por la sociedad <Persona 4> desde el año 2006 al 2017”.

Punto “6.- Se libre oficio ley 22.172 a la Inspección General de Justicia de la ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que remita copia autenticada del legajo de la sociedad <Persona 4>”;

Punto “7.- Se libre oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Chubut Delegación Comodoro Rivadavia a fin de que informe si el contador <Persona 2> firmó los balances de los años 1989 a 1998 de la <Persona 1>”; y

Punto “8.- Se libre oficio al Consejo Federal de Energía Eléctrica a fin de que remita copia del Proyecto presentado por la <Persona 1> denominado <Archivo 1> del año 1996, asimismo informe las personas que suscribieron la presentación y los balances presentados como documental en dicho proyecto.”

Advierte la parte en los puntos 3, 6, 7 y 8 hubo oposición de la reconvenida, la que fue sustanciada objetando su parte la necesidad de su producción.

Agrega que tampoco se incluyó en la providencia en cuestión la prueba informativa ofrecida en su ampliación de reconvención, la que no mereció oposición de la contraria, y que consiste en dos puntos: “1.- Se libre oficio a la AFIP a fin de que informe las facturas emitidas por el Cdor <Persona 2> Cuit 20-16001766-0 a favor de <Persona 1> Cuit <CUIT/CUIL 1> desde el mes de enero de 1989 a diciembre del año 2017.” Y “2.- Se libre oficio de estilo al Regitro notarial 39 Escribano <Persona 3> a fin de que informe quien retiro la documentación de la sociedad Rada Tilly Milinio SA, fecha de retiro y que documentación se retiró, asimismo informe las personas que retiraron los convenios individuales firmados con fecha 06 de julio de 2017 firmados entre los reconvenidos y mi mandante.”

Asimismo plantea que su ofrecimiento de prueba confesional, pericial contable, perito contable de parte no fue admitida por considerarse inconducente su producción para la resolución del caso.

También que su parte ofreció como prueba la causa: "<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ Ordinario (Acción de nulidad)" Expte. 424/2016 que tramita en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 - Secretaria N° 1, para que se remita y la misma resultó desestimada.

Se agravia porque se vulneró su derecho de defensa y al debido proceso, amparados constitucionalmente, por la decisión del juez de tener por desistida su parte de la prueba oportunamente ofrecida y que nunca desistió.

Además, por cuanto consideró inconducente para la resolución del caso la prueba que enumeró. Relata los antecedentes de la causa, en cuanto demanda, contestación y reconvención.

Fundamenta la queja en que el proveído en cuestión le genera gravamen irreparable afectando su defensa, privándolo de elementos probatorios para acreditar la lesión invocada y readecuación del contrato, para lo que se necesita la prueba pericial contable ofrecida, y la restante para probar la conducta de los actores aprovechándose de la situación económica de su mandante lo que culminó con la firma de los contratos lesivos, obteniéndose según indica una notable y desproporcionada ventaja patrimonial en desmedro de la cooperativa. Sostiene que el rechazo de la prueba es arbitrario generándole a su parte indefensión, fundamenta la necesidad de producir la prueba que se tuvo por desistida e inconducente. Cita precedentes de esta Cámara de Apelaciones por SI N.° 257/24, 35/25, 575/25 y 11/25 por el que entiende que el principio de inapelabilidad del art. 383 no es absoluto y es de interpretación restrictiva.

Solicita se admita la queja y se conceda el recurso de apelación contra la providencia del 06/10/2025.

III. De las copias acompañadas, surgen las pruebas ofrecidas en la contestación de la demanda – reconvención y ampliación de esta última, antecedentes de la resolución apelada, agregándose la contestación de la reconvención de la parte actora. Constando que producto del resultado negativo de la conciliación, el magistrado tuvo por determinado el objeto del proceso y habiendo hechos controvertidos, ordenó la admisión de la prueba, con el agregado "desistiendo" de las que no enumera en dicha providencia del 06/10/2025. Procediendo a dar admisión sobre las que ordena su producción y también observándose el rechazo sobre la confesional, pericial contable, consultor técnico contable ofrecidas por la quejosa, sobre las que juzgó la improcedencia de su producción para la resolución del caso.

Respecto a la instrumental del expediente judicial: "<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ Ordinario (Acción de nulidad)" Expte. N° 424/2016, desestimó su ofrecimiento por haberse desistido en dicha causa, pero sin perjuicio de ello, el juez aquo agregó como documental la acompañada a la mencionada causa, a la que dio reserva bajo N° 35/2025 (Libro de Actas de reuniones del Consejo de Administración N° 5 de <Persona 1>).

Notificada en fecha 06/10/2025 de la providencia en cuestión la <Persona 1> interpuso apelación por escrito ID 2093305 en fecha 09/10/2025, por causarle gravamen irreparable. Siendo rechazado dicho recurso por inapelable (art. 383 CPr) en fecha 14/10/2025.

IV. De las constancias acompañadas, surge que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Se han acompañado copias de los escritos que dieron lugar a la resolución recurrida y su sustanciación, de la resolución recurrida, recurso de apelación interpuesto y de la denegación del recurso acontecido conforme lo expuesto en el punto precedente.

V. Entrando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que el juez de grado rechaza el recurso de apelación por inapelable citando el art. 383 CPCCCh.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

A los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la norma sobre inapelabilidad del art. 383 del Código Procesal, es evitar las continuas y prolongadas interrupciones que puede sufrir el procedimiento en primera instancia ante el régimen común de apelaciones.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja ha de prosperar.

Cabe señalar que lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, incluyendo distintas hipótesis que puedan darse en la materia; principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

No obstante la amplitud de los términos en los que está redactada la norma citada, la doctrina y la jurisprudencia han ido delineando diversos supuestos en los cuales cede el principio de la inapelabilidad (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, pág. 378 y sig.). Carece de operatividad cuando se encuentra implicada –directa o indirectamente- la defensa en juicio, por cuanto siendo ésta un derecho constitucional que hace a las reglas del debido proceso, excede el límite impuesto por el ordenamiento procesal (Loutayf Ranea cit. Tomo 1. pág553).

En el caso principal, la quejosa indica que ocupa el doble carácter de demandada reconviniente. Por un lado es accionada por cumplimiento contractual, y por otro demandante por reajuste del contrato en los términos del art. 332 CCyCN por notable desproporción en las prestaciones, y también solicita se condene al Sr. <Persona 5> a cumplir con el art. 470 inc. b) del CCyCN en relación a su esposa, respecto a la cesión de acciones efectuadas con fecha 6/07/2014 (según escrito que acompaña).

Por tales motivos cuestiona que se haya tenido por desistida de la prueba no enumerada en la providencia apelada, en base a la informativa ofrecida por su parte detallada más arriba, y asimismo objeta la no admisión de las pruebas confesional, pericial contable (consultor técnico) e instrumental, la que el magistrado entendió no procedente para la resolución del caso. La queja sostiene que al no permitirse la realización de las pruebas se coarta la posibilidad de probar el planteo defensivo del demandado contra la demanda de cumplimiento contractual y la contracara del mismo, la hipótesis por la que reconviene solicitando un reajuste equitativo del contrato "Convenio irrevocable"

suscripto el 06/07/2017 y los contratos individuales "Contrato de permuta de acciones por inmuebles", suscriptos entre la quejosa y actores por notable desproporción en las prestaciones afectando su derecho de defensa.

Esta particularidad en el caso concreto que nos ocupa, podría afectar el debido proceso, el derecho de defensa, y en consecuencia, es susceptible de causar un gravamen irreparable para la interesada. De allí, que el pronunciamiento excede el marco del art. 383 del C.Pr.

Por lo expuesto, en el particular caso, se admite del recurso de queja interpuesto por la demandada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por la demandada reconviniente <Persona 1> (CRU00935800000113044-9).

2) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandada reconviniente contra la resolución dictada en fecha 06/10/2025 en los autos: "<Persona 2> y Otros contra <Persona 1> -SUMARIO Cumplimiento de contrato", Expte. N° 309/2024 que tramita la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, en relación y con efecto suspensivo.

3) Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

REGISTRADA BAJO EL N° 174 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS